

**RECURSO DE REVOCACIÓN: 03/2017 y
acumulados 04/2017 y 05/2017****RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

San Luis Potosí, S. L. P., a quince de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS, para resolver los autos del RECURSO DE REVOCACIÓN al rubro citado, promovido por el **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante propietaria LIDIA ARGUELLO ACOSTA en contra del *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”*.

**G L O S A R I O**

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Acuerdo de integración	ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y



	DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Consejero electoral	Consejero electoral de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales.
S.L.P.	San Luis Potosí

RESULTANDO

I. Convocatoria. En cumplimiento al artículo 20 y 21, del Reglamento de Elecciones, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió mediante acuerdo número 34/03/2017 la "Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el Proceso Electoral 2017-2018", garantizó durante el desarrollo del proceso dar cumplimiento al considerar cada una de las etapas del proceso de integración; precisando de igual manera detalladamente los requisitos

establecidos en el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y la documentación que cada uno de los aspirantes debían presentar, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos.

II. Aprobación de acuerdo. El trece de octubre del año dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo aprobó el *ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.*

III. Recursos de Revocación. Inconforme con el acuerdo que antecede, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el promovente presento tres recursos de revocación en contra del *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”.*

-El primero de ellos en relación con la integración de los Comités Municipales Electorales de: Ciudad Valles y Tamazunchale.

-El segundo integración de los Comités Municipales Electorales de: Santa María del Río, Villa de Reyes, Coxcatlán, Ciudad Valles, San Luis Potosí, San Vicente Tancuayalab,

Alaquines, Guadalcazar, Charcas, Axtla de Terrazas, Ebano, Cedral, Villa Hidalgo, Catorce, Tampacan, Villa de Arista, San Ciro de Acosta, Villa de Juárez, Santa Catarina, Tamazunchale, Tanlajas, Tancanhuitz, Matlapa y Tampamolón Corona.

-El tercero argumentando la integración de las Comisiones Distritales Electorales de: Cárdenas; San Luis Potosí (Comisión VI y VIII), Soledad de Graciano Sánchez, Santa María del Río, Tancanhuitz y Ciudad Valles;

IV. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado.

V.- Trámite y sustanciación.- Mediante acuerdos del veintitrés de octubre del año en curso, se integraron los expedientes citados en el preámbulo de esta resolución, se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

VI. Acuerdo de acumulación.- El veinticuatro de octubre del presente año, se dictó un acuerdo de acumulación de los expedientes de los recursos de revocación 04/2017 y 05/2017, al 03/2017, en virtud de que fue el primero que se presentó y la acumulación fue procedente porque hay identidad en la parte actora y en el acuerdo que se impugna, esto, de conformidad con lo estipulado por el artículo 38, de la Ley de Justicia Electoral.

VII. Diligencias para mejor proveer. El veintiséis de octubre del presente año, se dictó un acuerdo administrativo, para llevar a cabo diligencia para mejor proveer, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Organismo Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en los presentes recursos de revocación.

En ese tenor, se enviaron oficios al Instituto Nacional Electoral, para solicitarle corroborará la afiliación de los ciudadanos impugnados por el recurrente, mediante los números

RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

CEEPC/PRE/SE/1110/2017, del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, CEEPC/PRE/SE/1122/2017, del treinta y uno siguiente y finalmente el CEEPC/PRE/SE/1194/2017, del tres de noviembre del presente año, los tres firmados por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos de este Consejo Estatal Electoral.

VIII. Oficio del Instituto Nacional Electoral. El diez de noviembre del presente año, se recibió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF /3236/2017, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el Instituto Nacional Electoral. En el que informa que realizó la búsqueda correspondiente en el sistema de verificación de afiliados de los partidos políticos encontrándose cuarenta y cinco ciudadanos afiliados de los impugnados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 27, fracción I, 59 y 61 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) **Forma:** Los recursos de revocación se presentaron por escrito, se hace constar el

nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley en cita.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto el trece de octubre de dos mil diecisiete.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto de preparación de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, en términos del artículo 31, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el diecisiete de octubre del año en curso, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, y si fue presentado el diecisiete del mismo mes y año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería: Los recursos fueron promovidos por parte legítima, porque en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 fracción I, y 62 de la Ley de Justicia; asimismo, la Licenciada Lidia Arguello Acosta cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que la misma es un representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante este Consejo, circunstancia que consta en archivos de este organismo electoral.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 61, de la Ley multicitada.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 61, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el recurso de mérito se promueve en contra de un acto cuya naturaleza, no guarda relación con el proceso electoral y resultados del mismo, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

TERCERO. Acumulación. El veinticuatro de octubre del presente año, se dictó acuerdo de acumulación de los recursos de revocación números 03/2017, 04/2017 y 05/2017, presentados por el Partido Acción Nacional en contra del *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”*, aprobado por el Pleno del Consejo el trece de octubre del presente año, porque los tres recursos de revocación son interpuestos por el mismo actor y combaten el mismo acuerdo.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

La parte actora refirió en sus tres medios de impugnación como acto impugnado: el *ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*”, aprobado por el Pleno del Consejo el trece de octubre del presente año, el cual obra en autos del expediente en el que se actúa.

Diligencias para mejor proveer. El veintiséis de octubre del presente año, se dictó un acuerdo administrativo, en el expediente relativo a los recursos de revocación 03/2017 y acumulados 04/2017 y 05/2017, para llevar a cabo diligencia para mejor proveer, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Organismo Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en los presentes recursos de revocación.

En ese tenor, se enviaron oficios al Instituto Nacional Electoral, para solicitarle corroborará la afiliación de los ciudadanos impugnados por el recurrente, mediante los números CEEPC/PRE/SE/1110/2017, del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, CEEPC/PRE/SE/1122/2017, del treinta y uno siguiente y finalmente el CEEPC/PRE/SE/1194/2017, del tres de noviembre del presente año.

El diez de noviembre del presente año, se recibió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF /3236/2017, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En el que informa que realizó la búsqueda correspondiente en el sistema de verificación de afiliados de los partidos políticos

encontrándose cuarenta y cinco ciudadanos afiliados de los impugnados.

QUINTO. Estudio de fondo

De la lectura integral de los tres escritos de demanda se advierte que, el partido actor se duele, controvierte la elegibilidad de ciertos consejeros electorales designados por el Pleno de este Consejo, para integrar las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales por incumplir los requisitos exigidos por los numerales 93, de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 4, inciso h), 19, párrafo primero, inciso a), 20 y 21 del Reglamento de Elecciones, toda vez que, los mismos tiene una filiación y militancia activa en el Partido Revolucionario Institucional.

Así se advirtió que esencialmente la parte actora señaló como agravios los siguientes:

1) Que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que no se motiva suficientemente los criterios que sirvieron de base para elaborar la lista definitiva de Consejeros Distritales, su relación con la convocatoria, el procedimiento y los criterios de calificación que sirvieron de base para cada uno de los Consejeros Electorales tal como se indicó en la convocatoria y que el acuerdo impugnado trasgrede los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.

2) En su segundo concepto de agravios la parte actora manifestó que no se cumplió con los términos de la convocatoria, el procedimientos para la selección y designación de las personas que integran las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, para el proceso electoral 2017-2018; que la Dirección de Organización Electoral y la Comisión Permanente de Organización Electoral, no realizaron la verificación que los aspirantes cumplieran con todos y cada uno de los

requisitos establecidos en la referida Convocatoria pública.

3) En su tercero concepto de agravio la actora adujo que no se respetaron los requisitos de inscripción de aspirantes a Consejeros Distritales, pues señaló que ciertos ciudadanos tienen una filiación y militancia activa en el Partido Revolucionario Institucional, como se demuestra con la lista de afiliados a dicho Instituto Político.

A decir del recurrente le causa perjuicio la integración de los Comités Municipales Electorales respecto a los municipios de: Santa María del Río, Villa de Reyes, Coxcatlán, Ciudad Valles, San Luis Potosí, San Vicente Tancuayalab, Alaquines, Guadalcazar, Charcas, Axtla de Terrazas, Ebano, Cedral, Villa Hidalgo, Catorce, Tampacan, Villa de Arista, San Ciro de Acosta, Villa de Juárez, Santa Catarina, Tamazunchale, Tanlajas, Tancanhuitz, Matlapa y Tampamolón Corona. Y la integración de las Comisiones Distritales Electorales de: Cárdenas; San Luis Potosí (Comisión VI y VIII), Soledad de Graciano Sánchez, Santa María del Río, Tancanhuitz y Ciudad Valles. Por considerar inelegibles por encontrarse afiliados algún partido político los siguientes ciudadanos:

	NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	AFILIACIÓN	PARTIDO
1.	JOSÉ MARIO MARTÍNEZ MONTES	CÁRDENAS	PRESIDENTE	06/11/2014	PRI
2.	PATRICIA MARGARITA ALONSO	CÁRDENAS	CONSEJERO 1	01/01/2014	PRI
3.	CÁRMINA DE LA LUZ MATA MENDOZA	SAN LUIS POTOSÍ	CONSEJERO SUPLENTE	01/01/2014	PRI
4.	JAVIER MONTALVO DOPORTO	SAN LUIS POTOSÍ	CONSEJERO 1	01/01/2014	PRI
5.	JUAN JOSÉ MARTÍNEZ APARICIO	SAN LUIS POTOSÍ	CONSEJERO 3	01/01/2009	PRI
6.	GABRIELA CALVILLO	SOLEDAD DE G.S.	SECRETARIO TÉCNICO	SE REPITE EN TERNA	PRI

RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

	RODRÍGUEZ				
7.	PRUDENCIO ÁLVAREZ LEIJA	SOLEDAD DE G.S.	SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE	08/04/2011	PRD
8.	JOSÉ GUADALUPE REVELES IBARRA	SANTA MARÍA DEL RÍO	SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE	01/01/2014	PRI
9.	ARMANDO SUAREZ NARVÁEZ	TANCANHUITZ	CONSEJERO 4	01/01/2014	PRI
10.	JORDAN SÁNCHEZ MONTOYA	TANCANHUITZ	CONSEJERO SUPLENTE 1	01/01/2014	PRI
11.	VERÓNICA CAMACHO GONZÁLEZ	CIUDAD VALLES	PRESIDENTE	24/02/2011	PRD
12.	JESÚS GARCÍA GARCÍA	CIUDAD VALLES	CONSEJERO SUPLENTE 2	01/01/2014	PRI

1.	JOSÉ FERNANDO DÍAZ SALAZAR	SANTA MARÍA DEL RÍO	SECRETARIO TECNICO	02/01/2010	PRI
2.	ANGÉLICA ROSAS SÁNCHEZ	SANTA MARÍA DEL RÍO	CONSEJERO 5	04/02/2006	PRI
3.	MARTHA HERNÁNDEZ SANDOVAL	SANTA MARÍA DEL RÍO	SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE	01/01/2014	PRI
4.	ROBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ	VILLA DE REYES	CONSEJERO 2	20/07/2013	PRI
5.	FRANCISCA ZARATE HURTADO	COXCATLÁN	CONSEJERO 2	04/06/2005	PRI
6.	JOSÉ GUZMÁN VILLASANA	COXCATLÁN	CONSEJERO 3	01/03/2005	PRI
7.	SANJUANA GONZÁLEZ VEGA	COXCATLÁN	CONSEJERO SUPLENTE 2	25/04/2010	PRI
8.	CYNTHIA FIGUEROA PRESAS	CIUDAD VALLES	CONSEJERO SUPLENTE 2	30/06/2013	PRI
9.	OFELIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	CIUDAD VALLES	SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE	01/02/2014	PRI
10.	JUAN MARIANO PÓNCE	SAN VICENTE TANCUAYALAB	CONSEJERO 1	13/10/2009	PRI



RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

HERNÁNDEZ				
11. MARÍA DEL CARMEN CASTILLO AZUARA	SAN VICENTE TANCUAYALAB	CONSEJERO 3	01/01/2014I	PRI
12. MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ	ALAQUINES	CONSEJERO 3	16/12/2010	PRD
13. MANUEL CARREÓN LARA	ALAQUINES	SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE	19/02/2009	PRI
14. CRISTIAN ZAPATA MONJARREZ	GUADAL CAZAR	SECRETARIO TÉCNICO	23/06/2013	PRI
15. JOSÉ RAMÓN BRISEÑO ZÚÑIGA	GUADALCAZAR	CONSEJERO 2	07/07/2013	PRI
16. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MEDINA	CHARCAS	CONSEJERO 3	23/04/2014	PRD
17. MARGARITA PÉREZ DÍAZ	AXTLA DE TERRAZAS	CONSEJERO 3	01/01/2014	PRI
18. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ AVALOS	EBANO	PRESIDENTE	01/01/2014/	PRI
19. ELI MALDONADO GONZÁLEZ	EBANO	SECRETARIO TÉCNICO	05/07/2014	PRI
20. JUANA CRUZ ANTONIO	EBANO	CONSEJERO 4	06/04/2012	PRI
21. ELIZABETH LARA DE LA CRUZ	EBANO	CONSEJERO SUPLENTE 1	27/06/2014	PRI
22. GISELA STEPHANIA TORRES GUERRERO	CEDRAL	CONSEJERO 5	01/01/2010	PRI
23. ROQUE ROLANDO BLANCO POSADAS	CEDRAL	CONSEJERO SUPLENTE 1	02/04/1989	PRI
24. GUILLERMO MARTÍNEZ GÁMEZ	VILLA HIDALGO	CONSEJERO 5	01/01/2014	PRI
25. GONZALO RODRÍGUEZ REYNA	CATORCE	CONSEJERO 5	01/01/2014	PRI
26. OMAR CRUZ HERNÁNDEZ	TAMPACÁN	SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE	20/072014	PRI
27. NAIMY LIZBETH LEYVA IRACHETA	VILLA DE ARISTA	SECRETARIO TÉCNICO	23/07/2014	PRI
28. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ	SAN CIRO DE ACOSTA	PRESIDENTE	01/01/2014	PRI



RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

	GARCÍA				
29.	DAGOBERTO CASILLAS CASTRO	SAN CIRO DE ACOSTA	CONSEJERO 1	01/01/2014	PRI
30.	J OSCAR FERNANDO CAMACHO TENORIO	SAN CIRO DE ACOSTA	CONSEJERO SUPLENTE 2	01/01/2014	PRI
31.	ALBA ESTHER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	VILLA DE JUAREZ	PRESIDENTE	01/01/2014	PRI
32.	HELADIA YAÑEZ BUENO	SANTA CATARINA	CONSEJERO 5	24/09/2014	PRI
33.	MARÍA JUANA JIMÉNEZ YAÑEZ	SANTA CATARINA	CONSEJERO 4	10/04/2014	PRI
34.	CIRA CHÁVEZ RODEA	SANTA CATARINA	CONSEJERO 2	05/05/2014	PRI
35.	SANDRA RODRÍGUEZ JORDÁN	SANTA CATARINA	CONSEJERO 1	01/01/2014	PRI
36.	SANDRA LORENA RAMOS ELIZALDE	TAMAZUNCHALE	SECRETARIO TECNICO	01/01/2014	PRI
37.	OSCAR LUCAS SANTIAGO	TANLAJAS	CONSEJERO 3	10/07/2013	PRI
38.	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	TANCANHUITZ	CONSEJERO SUPLENTE 2	01/01/2014	PRI
39.	EFRÉN MARTÍNEZ CRUZ	MATLAPA	CONSEJERO SUPLENTE 2	18/11/2014	PRI
40.	MERCEDES MAYORGA VELÁZQUEZ	TAMPAMOLON	SECRETARIO TÉCNICO	01/04/2014	PRI
41.	GUADALUPE GONZÁLEZ REYES	TAMPAMOLÓN	CONSEJERO 5	17/02/2014	PRI
42.	VERÓNICA HERNÁNDEZ PÉREZ	TAMPAMOLÓN	CONSEJERO SUPLENTE 1	27/11/2014	PRI
43.	MARÍA SOLEDAD SILVA MARCIAL	TAMPAMOLÓN	CONSEJERO SUPLENTE 2	24/09/2014	PRI

Tercer Regidor Propietario en el ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab

Nombre	Municipio	Cargo
Edith Meza Garza	San Vicente Tancuayalab	Tercer Regidor Propietario

Es importante precisar que los agravios se contestarán de manera diferente al orden en que lo expuso la parte actora, sin que por ello le cause algún agravio a la parte actora, ya que lo importante no es la forma de cómo se analizan los agravios, sino lo importante es que sean estudiados todos al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de

jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000

Respecto del primer concepto de agravio, es infundado, toda vez de que la parte actora señaló de forma clara y precisa, por qué el acto que reclama carece de fundamentación y motivación, pues solamente hace manifestaciones de carácter subjetivas y genéricas, para decir que el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”*, le causa agravios en su esfera jurídica. Lo cierto es que una vez que se revisó el acto impugnado se advierte claramente que en él se establecen los criterios y parámetros que se deberían tomar en cuenta para la designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los veintiocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado; además, en el acuerdo se señalan los preceptos constitucionales y legales que se tomaron en cuenta para fundamentarlo los cuales se encuentran en la parte relativa a los antecedentes y considerandos, asimismo se dio cabal cumplimiento a la integración de los organismos electorales, se verificó todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 4, inciso h), 19, párrafo primero, inciso a), 20 y 21 del Reglamento de Elecciones. En ese tenor el Pleno del Consejo aprobó el diez de marzo del presente año, mediante acuerdo número 34/03/2017 la *“Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el Proceso Electoral 2017-2018”*, garantizando durante el desarrollo del proceso dar cumplimiento al considerar cada una de las etapas del proceso de integración; precisando de igual manera detalladamente los requisitos establecidos en el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, el acuerdo impugnado sí cumple con el requisito de fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por cuanto hace a la motivación, la encontramos concretamente en el cuerpo del acuerdo impugnado, pues tanto en su capítulo de antecedentes como de considerandos y en el correspondiente a los puntos de acuerdo, se establecen cuáles son las causas, motivos o razones que se tomaron en cuenta para la designación de los Consejeros Electorales para integrar las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, referidos, lo que podemos observar claramente en los considerandos del SÉPTIMO al VIGÉSIMO TERCERO, del acuerdo impugnado. De ahí que el acuerdo de mérito cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación. En efecto, ha sido criterio del máximo Tribunal del País, que por fundamentación se entiende como la obligación de la autoridad que emite el acto impugnado de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada, y se entiende por motivación, la expresión de una serie de

razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra carta magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Cuarto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Semanario judicial de la federación, octava época, tomo XIV, noviembre de 1994, p. 450.

Asimismo, cumple con los principios de de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, tal y como se ha referido; de ahí que este Consejo califica de infundado este agravio.

En relación a los agravios marcados como 2 y 3, en donde el inconforme señaló que no se respetaron los requisitos de inscripción de aspirantes a Consejeros Electorales, en virtud de que ciertos ciudadanos tienen una filiación y militancia activa en el Partido Revolucionario Institucional, como se demuestra del portal web del Instituto Nacional Electoral, de link *Afiliados a Partidos Políticos Nacionales y Locales* y del informe que deba rendir el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitado por el promovente.

Este Consejo considera declarar **fundados estos agravios** por las siguientes consideraciones:

Primeramente, hay que tener presente, cuales son los requisitos que la ley señala para ocupar el cargo de consejero electoral en San Luis Potosí, para integrar las Comisiones



Distritales y los Comités Municipales Electorales.

El artículo 41, apartado d, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con el sistema federal, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución, y que en el ejercicio de esta función, se deben observar cómo principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así mismo el mencionado dispositivo constitucional, establece que el Instituto Nacional Electoral, será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En este mismo sentido, la Constitución Federal dispone para los Estados integrantes del Pacto Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas..."En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme lo determinen las leyes."

Por su parte el artículo 31, de la Constitución Política, establece entre otras cosas que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que el agravio en estudio señala que los ciudadanos que se señalan en la lista, son inelegibles para ocupar el cargo de consejeros electorales para integrar las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, en virtud de que según la parte actora los antes citados en la tabla que antecede, están afiliados algún partido entre ellos al Partido Revolucionario Institucional.

Para dilucidar lo anterior, es importante destacar cuales son los requisitos que exigidos por el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 4, inciso h), 19, párrafo primero, inciso a), 20 y 21 del Reglamento de Elecciones. En ese tenor el Pleno del Consejo aprobó el diez de marzo del presente año, mediante acuerdo número 34/03/2017 la "*Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el Proceso Electoral 2017-2018*":

El artículo 93, de la Ley Electoral del Estado al respecto estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 93. Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;
- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;

RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;
- VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación;
- X. No haber sido condenado por delito doloso;

Para una mejor explicación es preciso señalar lo estipulado por el artículo 21 del Reglamento de Elecciones que a la letra dice:

Artículo 21.

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:
 - a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
 - b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.
 - c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
 - d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
 - e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
 - f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
 - g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
 - i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
 - j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.
2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
3. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la

RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

Asimismo, los artículos 22 y 23 del Reglamento de Elecciones, disponen el procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el cual se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

Artículo 22.

1. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

2. En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de este Reglamento.

3. El procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

4. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

5. La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

Artículo 23.

1. El resguardo de toda la documentación relativa al procedimiento regulado en este apartado, corresponderá al Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente.

2. Todos los documentos relacionados con el procedimiento de designación de consejeros electorales distritales y municipales de los OPL serán públicos, garantizando en todo momento la protección de datos personales de los aspirantes

Ahora bien, este Consejo resuelve, no pasa por alto que la función que desempeñan los Consejeros de los organismo electorales, debe llevarse a cabo bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, estos



principios pueden ser estudiados a la luz de la jurisprudencia número 1/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-25/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—28 de marzo de 2007.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sergio Arturo Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Claudia Pastor Badilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-18/2008 y acumulado.—Actores: Partido del Trabajo y otro.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Durango.—16 de abril de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María de Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

De la lectura la tesis se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, *aun presuncionalmente*, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en

RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios; asimismo del artículo 93, de la Ley Electoral, en una interpretación conforme, es acorde con los principios establecidos en la Constitución Federal, previstos en los artículos 31 y 93, mismos que son reflejados en la Constitución Local y Ley Electoral, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que, el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los Consejeros y jueces que los integran, de ahí que estos principios deban ser observados.

Es preciso señalar, que los principios rectores que deben de observarse para la designación y ejercicio del cargo de consejero, es acorde con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, esto no traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

En este tenor, el nombramiento y ejercicio del cargo de consejero está regulado por la Constitución, y por Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, instrumentos reguladores del cargo de Consejero ciudadano.

Elegibilidad o no de los ciudadanos referidos en la tabla que antecede al cargo de Consejeros distritales y municipales en el Estado de San Luis Potosí.

Del contenido de los artículos 93, de la Ley Electoral del Estado, en relación con los



artículos 4, inciso h), 19, párrafo primero, inciso a), 20 y 21 del Reglamento de Elecciones; así como del agravio planteado por la parte, tenemos que para ser Consejeros Distritales Electorales y Municipales, entre otros requisitos se deben reunir los siguientes:

- No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y,
- No estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;
- No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección;
- No haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento,
- Ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, tenemos que en los requisitos antes mencionados, el legislador buscó que los Consejeros no tuvieran vínculo alguno con un partido político, pues ello generaría un conflicto de intereses que podría atentar contra los principios rectores de la función electoral. Con relación a lo anterior, cabe destacar que en los sistemas democráticos, la representación popular se conforma mediante elecciones en las que la emisión del voto constituye la forma más importante de expresión política de la ciudadanía, por lo que resulta indispensable asegurar que la organización y desarrollo de los comicios se realice con transparencia, independencia e imparcialidad, en beneficio de todos los

actores políticos, así la operación e integración de los órganos que han de encargarse de la organización de las elecciones, a saber, de la planeación, dirección, ejecución y control de las actividades implicadas en los procesos comiciales, constituye uno de los elementos más importantes de todo sistema electoral.

De tal manera que los principios rectores en la designación y función de los Consejeros implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sean de superiores jerárquicos de otros poderes del Estado, partidos políticos o, incluso de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Conforme a lo anterior, la intención del legislador en el artículo 93, fracción fracciones VI, VII y VIII de la Ley Electoral, es que los Consejeros no cuenten con vínculo alguno con partidos políticos, para que se garanticen los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, objetividad e independencia.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis relevante, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

“TESIS RELEVANTE No. VI/2011. CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).—De la interpretación sistemática de los artículos 41; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1.º, 4.º, 91, 92, 94, 95 y 97, fracción VI, del código electoral de la citada entidad federativa, se colige que el requisito exigido para ocupar el cargo de Consejero Electoral, consistente en no ser miembro activo de algún partido político, no

RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

se colma cuando se advierta que el interesado renuncia a su militancia partidista con la finalidad de participar en el proceso de designación correspondiente, pues tal conducta pone en evidencia que se realizó para la satisfacción de una exigencia legal, lo que es insuficiente para demostrar la desvinculación entre el aspirante y el partido político, con lo cual no se garantizan los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, objetividad e independencia. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2009 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.— Autoridad responsable: LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.—21 de octubre de 2009.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Raúl Zeuz Ávila Sánchez, Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que este Consejo a petición del promovente se realizó la certificación correspondiente a la página web¹ del Instituto Nacional Electoral para corroborar si los ciudadanos impugnados referidos en la página que antecede, se encontraban afiliados algún partido político.

De la búsqueda que se efectuó, se desprende la información que contiene la siguiente tabla, en la que constan los ciudadanos impugnados que aparecen como **afiliados algún partido político**, y los que *no aparecen como afiliados*, tal y como se acredita con las certificaciones respectivas realizadas por el Secretario Ejecutivo de este Consejo de fecha veinticinco de octubre del presente año, en la página web² del Instituto Nacional Electoral que obran en el expediente en el que se actúa.



¹ <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>

² <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>

RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

REPORTE CON RESPECTO DE LOS CIUDADANOS QUE RESULTARON IMPUGNADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DE LOS TRES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.					
N°	NOMBRE CIUDADANO	NUMERO DE INE	AFILIACIÓN A PARTIDO	FECHA DE AFILIACIÓN	IMPUGNACIÓN CORRECTA
1.	DÍAZ SALAZAR JOSÉ FERNANDO	DZSLFR8707192 4H900	NO	X	NO
2.	ROSAS SÁNCHEZ ANGÉLICA	RSSNAN8001130 9M901	PRI	04/02/2006	SI
3.	HERNÁNDEZ SANDOVAL MARTHA	HRSNMR661022 24M300	PRI	NO ESTABLECE	SI
4.	SAUCEDO GONZÁLEZ ROBERTO	SCGNRB630606 24H800	NO	X	NO
5.	ZARATE HURTADO FRANCISCA	ZRHRFR5009232 4M300	PRI	04/06/2005	SI
6.	GUZMÁN VILLASANA JOSÉ	GZVLJS8611032 4H300	PRI	01/03/2005	SI
7.	GONZÁLEZ VEGA SANJUANA	GNVGSN820124 24M800	PRI	25/04/2010	SI
8.	FIGUEROA PRESAS CYNTHIA	FGPRCY8201162 4M100	PRI	30/06/2013	SI
9.	MONTALVO DOPORTO JAVIER	MNDPJV5107062 4H800	PRI	NO ESTABLECE	SI
10.	PONCE HERNÁNDEZ JUAN MARIANO	PNHRJN8904042 4H900	PRI	13/10/2009	SI
11.	CASTILLO AZUARA MARÍA DEL CARMEN	CSAZCR6105143 0M800	PRI	NO ESTABLECE	SI
12.	CRUZ HERNÁNDEZ OMAR	CRHR0M870817 24H400	PRI	20/07/2014	SI
13.	LEYVA IRACHETA NAIMY LIZBETH	LYIRNM9210232 4M800	PRI	23/07/2014	SI
14.	HERNÁNDEZ GARCÍA JUAN MANUEL	HRGRJN7505242 H600	PRI	NO ESTABLECE	SI
15.	CASILLAS CASTRO DAGOBERTO	CSCSDG610219 18H100	PRI	NO ESTABLECE	SI
16.	CAMACHO TENORIO J. OSCAR FERNANDO	CMTNJV4601152 4H100	PRI	NO ESTABLECE	SI
17.	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ALBA ESTHER	SNRDAL8204042 4M800	PRI	NO ESTABLECE	SI
18.	JIMÉNEZ YÁÑEZ MARÍA JUANA	JMYZJN9305292 4M800	PRI	10/04/2014	SI



RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

19.	CHÁVEZ RODEA CIRA	CHRDCR771009 24M800	PRI	05/05/2014	SI
20.	RODRÍGUEZ JORDAN SANDRA	RDJRSN6508172 4M201	NO	X	NO
21.	RAMOS ELIZALDE SANDRA LORENA	RMELSN8504262 4M200	PRI	NO ESTABLECE	SI
22.	LUCAS SANTIAGO OSCAR				
23.	RUIZ RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS	RZRDLS7805202 4H100	PRI	NO ESTABLECE	SI
24.	MARTÍNEZ CRUZ EFRÉN	MRCREF760612 30H200	NO	X	NO
25.	MAYORGA VELÁZQUEZ MERCEDES	MYVLMR670612 28M300	PRI	NO ESTABLECE	SI
26.	GONZÁLEZ REYES GUADALUPE	GNRYGD900502 24M300	NO	X	NO
27.	SILVA MARCIAL MARÍA SOLEDAD	SLMRSL6004032 4M200	NO	X	NO
28.	MARTÍNEZ MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES	MRMRLR841121 24M900	NUEVA ALIANZ A	NO ESTABLECE	SI
29.	CARREÓN LARA MANUEL	CRLRMN490322 24H600	PRI	19/02/2009	SI
30.	ZAPATA MONJARREZ CRISTIAN	ZPMNCR900706 24M600	PRI	23/06/2013	SI
31.	BRISEÑO ZUÑIGA JOSE RAMON		PRI	07/07/2013	SI
32.	MENDOZA MEDINA JOSÉ ANTONIO	MNMDAN501103 24H500	NO	X	NO
33.	PÉREZ DÍAZ MARGARITA	PRDZMR670312 28M000	PRI	NO ESTABLECE	SI
34.	RODRÍGUEZ AVALOS MIGUEL ÁNGEL	RDVVMG700928 24H300	PRI	NO ESTABLECE	SI
35.	MALDONADO GONZÁLEZ ELI	MLGNEL7703212 4H100	PRI	05/07/2014	SI
36.	CRUZ ANTONIO JUANA	CRANJN8804113 0M900	PRI	06/04/2012	SI
37.	LARA DE LA CRUZ ELIZABETH	LRCREL7712273 0M300	PRI	27/06/2014	SI



RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

38.	TORRES GUERRERO GISELA STEPHANIA	TRGRGS910507 24M100	PRI	17/02/2014	SI
39.	BLANCO POSADAS ROQUE ROLANDO	BLPSRQ6511172 4H700	PRI	02/04/1989	SI
40.	MARTÍNEZ GÁMEZ GUILLERMO	MRGMGL700111 24H600	PRI	NO ESTABLECE	SI
41.	RODRÍGUEZ REYNA GONZALO	RDRYGN750109 24H000	PRI	NO ESTABLECE	SI
42.	SUAREZ NARVÁEZ ARMANDO	SRNRAR6711272 4H400	PRI	NO ESTABLECE	SI
43.	SÁNCHEZ MONTOYA JORDAN	SNMNJR4808072 4H500	PRI	NO ESTABLECE	SI
44.	CAMACHO GONZÁLEZ VERÓNICA	CMGNVR730304 24M400	NO	X	NO
45.	GARCÍA GARCÍA JESÚS	GRGRJS6505212 4H800	PRI	NO ESTABLECE	SI
46.	MARTÍNEZ MONTES JOSÉ MARIO	MRMNMR700119 24H500	PRI	06/11/2014	SI
47.	ALONSO HUERTA PATRICIA MARGARITA	ALHRPT7106112 4M100	PRI	NO ESTABLECE	SI
48.	MATA MENDOZA CARMINA DE LA LUZ	MTMNCR910122 24M400	PRI	01/01/2010	SI
49.	MARTÍNEZ APARICIO JUAN JOSÉ	MRAPJN9011082 4H500	PRI	01/01/2009	SI
50.	CALVILLO RODRÍGUEZ GABRIELA	CLRDGB8311272 4M600	NO	X	NO
51.	ÁLVAREZ LIEJA PRUDENCIO	ALLJPR87022024 H601	PRD	08/04/2011	SI
52.	REVELES IBARRA JOSÉ GUADALUPE	RVIBGD7408212 4H000	PRI	NO ESTABLECE	SI
53.	HERNÁNDEZ ÁLVAREZ OFELIA	HRALOF9004202 4M100	PRI	01/02/2014	SI
54.	YÁÑEZ BUENO HELANDIA	YBNBHL6702182 4M100	NO	X	NO
55.	HERNÁNDEZ PÉREZ VERÓNICA	HRPRVR7109262 4M100	PRI	27/11/2014	SI
56.	MEZA GARZA EDITH	MZGRED651008 11M700	NUEVA ALIANZ A	28/03/2017	SI



RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

Documentales públicas a las que este Organismo Electora les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 42, de la Ley del Justicia Electoral, pues fue emitida por el Secretario Ejecutivo de este Consejo, autoridad competente para ello, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, inciso r) de la Ley Electoral.


Asimismo, es preciso señalar que el veintiséis de octubre del presente año, se dictó un acuerdo administrativo, para llevar a cabo diligencia para mejor proveer, a fin de contar con mayores elementos que permitieran a este Organismo Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en los presentes recursos de revocación.

En ese tenor, se enviaron oficios al Instituto Nacional Electoral, para solicitarle corroborará la afiliación de los ciudadanos referidos impugnados por el recurrente, números CEEPC/PRE/SE/1110/2017, del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, CEEPC/PRE/SE/1122/2017, del treinta y uno siguiente y finalmente el CEEPC/PRE/SE/1194/2017, del tres de noviembre del presente año.

Así, el diez de noviembre del presente año, se recibió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF /3236/2017, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; en el que informa que realizó la búsqueda correspondiente en el sistema de verificación de afiliados de los partidos políticos encontrándose cuarenta y cinco ciudadanos afiliados de los cincuenta y seis impugnados.

Para mejor ilustración se cita el oficio de referencia.

RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

5/12/17

 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 INE/DEPPP/DE/DPPF/3236/2017
 Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2017
 07 NOV 2017
 Villanuel
 12:34
 06 NOV 2017
 100761

MTR. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 Presente

RECEBIDO
 06 NOV 2017
 UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS OPL
 HORA: 10:29 AM

Fundamento legal

Artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

Asunto

Correo electrónico del 1 de noviembre del año en curso, por el que remite oficio CEEPC/PRE/SE/1112/2017, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en alcance al similar CEEPC/PRE/SE/1110/2017, remitido por correo electrónico del 31 de octubre del presente año, enviado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la entidad, mediante los cuales solicitan se les informe si 57 (cincuenta y siete) ciudadanos se encuentran afiliados algún partido político, en cuyo caso, remitir copia certificada de las afiliaciones correspondientes.

Se informa

Conforme al fundamento legal invocado, a fin de que lo haga del conocimiento del solicitante, le comunico que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva obran los padrones de afiliados capturados por los Partidos Políticos Nacionales y Locales, con corte al 31 de marzo de 2017 y verificados por la autoridad electoral correspondiente, a efecto de determinar si contaban con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza
Revisó:	Lic. Alejandra Giraldo Cisneros Arreola
Elaboró:	Lic. Guillermo Francisco Guerra López

12.00



RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En razón de lo anterior, con la clave de elector proporcionada, se realizó la búsqueda en la salida pública del Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos, encontrándose 44 (cuarenta y cuatro) coincidencias en los registros válidos, a saber:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
INE/DEPPP/DE/DPPF/3238/2017

Nº	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
2	ROSAS SANCHEZ ANGELICA	SAN LUIS POTOSI	04/02/2008	PRI
3	HERNANDEZ SANDOVAL MARTHA	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
5	ZARATE HURTADO FRANCISCA	SAN LUIS POTOSI	04/08/2005	PRI
6	GUZMAN VILLASANA JOSE	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
7	GONZALEZ VEGA SANJUANA	SAN LUIS POTOSI	25/04/2010	PRI
8	FIGUEROA PÉREZ CYNTHIA	SAN LUIS POTOSI	30/05/2013	PRI
9	MONTALVO DOPORTO JAVIER	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
10	PONCE HERNANDEZ JUAN MARIANO	SAN LUIS POTOSI	13/10/2009	PRI
11	CASTILLO AZUARA MARIA DEL CARMEN	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
12	CRUZ HERNANDEZ OMAR	SAN LUIS POTOSI	20/07/2014	PRI
13	LEYVA IRACHETA NAMY LOBETH	SAN LUIS POTOSI	23/07/2014	PRI
14	HERNANDEZ GARCIA JUAN MANUEL	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
15	CASILLAS CASTRO GABRIEL	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
16	CANACHO TENDRIO OSCAR FERNANDO	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
17	SANCHEZ RODRIGUEZ ALBA ESTHER	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
18	JIMENEZ YANEZ MARIA JUANA	SAN LUIS POTOSI	10/04/2014	PRI
19	CHAVEZ RODEA CIRA	SAN LUIS POTOSI	05/05/2014	PRI
21	RAMOS ELIZALDE SANDRA LORENA	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
23	RUIZ RODRIGUEZ JOSE LUIS	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
25	MAYORGA VELAZQUEZ MERCEDES	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
28	MARTINEZ MARTINEZ MARIA DE LOURDES	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
29	CARRERON LARA MANUEL	SAN LUIS POTOSI	18/02/2009	NUEVA ALIANZA
30	ZAPATA MONJARRAZ CRISTIAN	SAN LUIS POTOSI	23/06/2013	PRI
33	PEREZ DIAZ MARGARITA	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
34	RODRIGUEZ AVALOS MIGUEL ANGEL	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
35	MALDONADO GONZALEZ ELI	SAN LUIS POTOSI	05/07/2014	PRI
36	CRUZ ANTONIO JUANA	SAN LUIS POTOSI	09/04/2012	PRI
37	LARA DE LA CRUZ ELIZABETH	SAN LUIS POTOSI	27/05/2014	PRI
38	TORRES GUERRERO GISELA STEPHANIA	SAN LUIS POTOSI	17/02/2014	PRI
39	BLANCO POSADAS ROQUE ROLANDO	SAN LUIS POTOSI	02/04/1989	PRI
40	MARTINEZ GAMEZ GUILLERMO	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
41	RODRIGUEZ REYNA GONZALO	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
42	SUAREZ NARVAEZ ARMANDO	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
43	SANCHEZ MONTOYA JORDAN	SAN LUIS POTOSI	*	PR
45	GARCIA GARCIA JESUS	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
46	MARTINEZ MONTES JOSE MARIO	SAN LUIS POTOSI	08/11/2014	PRI
47	ALONSO HUERTA PATRICIA MARGARITA	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
48	MATA MENDOZA CARMINA DE LA LUZ	SAN LUIS POTOSI	01/01/2010	PRI
49	MARTINEZ APARICIO JUAN JOSE	SAN LUIS POTOSI	01/01/2009	PRI
51	ALVAREZ LIEJA PRUDENCIO	SAN LUIS POTOSI	08/04/2011	PRD
52	REVELES IBARRA JOSE GUADALUPE	SAN LUIS POTOSI	*	PRI
53	HERNANDEZ ALVAREZ OFELIA	SAN LUIS POTOSI	01/02/2014	PRI
55	HERNANDEZ PEREZ VERONICA	SAN LUIS POTOSI	27/11/2014	PRI
56	MEZA GARZA EDITH	SAN LUIS POTOSI	28/03/2017	NUEVA ALIANZA

Asimismo, le comunico que de los 3 (tres) ciudadanos de los que no se proporcionó la clave de elector, identificados con los números 22, 31 y 57 del listado, se procedió a la búsqueda por nombre, localizándose 4 (cuatro) coincidencias y 1 (una) similitud en los registros válidos, a saber:

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Espinoza	<input checked="" type="checkbox"/>
Revisó:	Lic. Alejandro Ornela Gilman Gómez	<input checked="" type="checkbox"/>
Elaboró:	Lic. Guillermo Francisco Curiola López	<input checked="" type="checkbox"/>

RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREFERENCIAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

INE/DEPPP/DE/DPPF/3236/2017

Nº.	CLAVE DE ELECTOR	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
31	BRZGRM98040124H700	BRISENO	ZUNIGA	JOSE RAMON	SAN LUIS POTOSI	07/07/2013	PRI
57	MRCVRB66062121H600	MARTINEZ	COVARRUBIAS	ROBERTO RAFAEL	PUEBLA	*	PRI
	MRCVRB66102909H900	MARTINEZ	COVARRUBIAS	ROBERTO	MEXICO	02/12/2014	PRI
	MRCVRB81121019H700	MARTINEZ	COVARRUBIAS	ROBERTO	NUEVO LEON	25/11/2016	PVEM
	MRCVRB66041228H700	MARTINEZ	COVARRUBIAS	ROBERTO	SAN LUIS POTOSI	*	NUEVA ALIANZA

De lo anterior, esta autoridad no tiene certeza de que se trata de las mismas personas, en tal virtud se le proporcionan las claves de elector correspondientes para descartar homonimias a efecto de determinar si se trata de los mismos ciudadanos, de lo cual se solicita su adecuada protección de datos toda vez que se trata de información confidencial de los ciudadanos.

Cabe precisar que, respecto a la fecha de afiliación, se incluye en el apartado correspondiente del cuadro anterior, en los casos que el partido la capturó en el Sistema de cómputo; en caso contrario, se indica con un asterisco (*), toda vez que, como se estableció en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016, la autoridad electoral no requerirá de este dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

Por otro lado, le comunico que los ciudadanos del listado remitido, identificados con los números 1, 4, 20, 22, 24, 26, 27, 32, 44, 50 y 54, no fueron localizados en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

En cuanto a que le sean remitidas copias certificadas de las afiliaciones correspondientes, le comunico que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación; en consecuencia, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no existen originales o copias certificadas de las constancias de afiliación correspondientes, toda vez que, de ser el caso que se presentaron escritos de ratificación de afiliación, éstos debieran obrar en los archivos del Organismo Público Local.

Ahora bien, le reitero que la búsqueda solicitada se realizó en la salida pública del Sistema de cómputo, misma que podrá redireccionar desde su página electrónica para que los ciudadanos tengan acceso al padrón actualizado de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, a fin de consultar por clave de elector si se encuentran afiliados a algún partido político, y está disponible en la dirección electrónica siguiente:

<http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó:	Lic. Alejandra Enisel Galán Gómez	
Elaboró:	Lic. Guillermo Francisco Guardia López	

3

Documental pública a la que este Organismo Electora le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 42, de la Ley del Justicia Electoral, toda vez que fue emitida por una autoridad competente para ello, y acredita la veracidad de los hechos controvertidos.

En consecuencia las probanzas referidas, cobra mayor fuerza valorativa en cuanto a su contenido, pues generan un grado de certeza respecto de la militancia partidista de los que se encuentran afiliados algún partido político, *motivo suficiente para declararlos inelegibles para ocupar el cargo de consejeros distritales y municipales*, el solo hecho de que un ciudadano esté a filiado a un partido político, es motivo suficiente para declararlos inelegibles pues no se cumple con los requisitos exigidos por los artículos 93, de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 4, inciso h), 19, párrafo primero, inciso a), 20 y 21 del Reglamento de Elecciones, al señalar que para ser consejeros distritales y municipales no se debe tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos un año anterior a la fecha de la designación; y en el caso está comprobado que los ciudadanos referidos tienen militancia partidista en el PRI, con lo cual no se garantiza el principio rector de imparcialidad que deben de observar los consejeros electorales, pues su militancia partidista y el cargo de consejeros electorales distritales y municipales que ostentan generaría un conflicto de intereses que podría atentar contra los principios rectores de la función electoral, y no pudieran emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, o bien someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de poderes del Estado o de partidos políticos.

Sin que pase desapercibido para este Consejo que respecto a la ciudadana *Edith Meza Garza*, no obstante que desempeñó el cargo como TERCERA REGIDORA PROPIETARIA en el ayuntamiento municipal de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., en el

periodo 2009-2012, tal como lo acredita la certificación expedida por el Secretario del ayuntamiento de ese Municipio, de fecha trece de octubre del año en curso, misma que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, no incumple los requisitos de los numerales 93, de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 4, inciso h), 19, párrafo primero, inciso a), 20 y 21 del Reglamento de Elecciones, respecto al punto de no desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; en el entendido que la mismo desempeño el cargo en el periodo 2009-2012, a la elección 2018, ya han transcurrido seis años, por ende no se violenta dicho numeral.

Sin embargo, incumple la fracción VI, del numeral 93 de la Ley Electoral, toda vez que dicha ciudadana se encuentra afiliada al Partido Nueva Alianza tal y como se desprende de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo, documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, misma que obra en autos del expediente del que se trata; por tanto, de igual forma resulta inelegible.

Por otro lado, no se acreditó afiliación o militancia a algún partido político tal y como se acredite con las once certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, de las que se advierte que los ciudadanos citados en la tabla siguiente no se encuentran como afiliados a ningún partido político y con el cita oficio emitido por el Instituto Nacional Electoral.

RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

En consecuencia, se declaran parcialmente fundados los agravios expresados por la parte actora, por todo lo anterior, se **MODIFICA**, el *ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*”, sólo respecto a los organismos electorales impugnados los cuales resultaron inelegibles los ciudadanos designados, en términos de ley, tal y como se señala en las consideraciones que anteceden.

Por tanto, **se revoca** la designación de los consejeros siguientes:

1. ROSAS SÁNCHEZ ANGÉLICA
2. HERNÁNDEZ SANDOVAL MARTHA
3. ZARATE HURTADO FRANCISCA
4. GUZMÁN VILLASANA JOSÉ
5. GONZÁLEZ VEGA SANJUANA
6. FIGUEROA PRESAS CYNTHIA
7. MONTALVO DOPORTO JAVIER
8. PONCE HERNÁNDEZ JUAN MARIANO
9. CASTILLO AZUARA MARÍA DEL CARMEN
10. CRUZ HERNÁNDEZ OMAR
11. LEYVA IRACHETA NAIMY LIZBETH
12. HERNÁNDEZ GARCÍA JUAN MANUEL
13. CASILLAS CASTRO DAGOBERTO
14. CAMACHO TENORIO J. OSCAR FERNANDO



15. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ALBA ESTHER
16. JIMÉNEZ YÁÑEZ MARÍA JUANA
17. CHÁVEZ RODEA CIRA
18. RAMOS ELIZALDE SANDRA LORENA
19. RUIZ RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS
20. MAYORGA VELÁZQUEZ MERCEDES
21. MARTÍNEZ MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES
22. CARREÓN LARA MANUEL
23. ZAPATA MONJARREZ CRISTIAN
24. BRISEÑO ZÚÑIGA JOSÉ RAMON
25. PÉREZ DÍAZ MARGARITA
26. RODRÍGUEZ AVALOS MIGUEL ÁNGEL
27. MALDONADO GONZÁLEZ ELI
28. CRUZ ANTONIO JUANA
29. LARA DE LA CRUZ ELIZABETH
30. TORRES GUERRERO GISELA STEPHANIA
31. BLANCO POSADAS ROQUE ROLANDO
32. MARTÍNEZ GÁMEZ GUILLERMO
33. RODRÍGUEZ REYNA GONZALO
34. SUAREZ NARVÁEZ ARMANDO
35. SÁNCHEZ MONTOYA JORDAN
36. GARCÍA GARCÍA JESÚS
37. MARTÍNEZ MONTES JOSÉ MARIO
38. ALONSO HUERTA PATRICIA MARGARITA
39. MATA MENDOZA CARMINA DE LA LUZ
40. MARTÍNEZ APARICIO JUAN JOSÉ
41. ÁLVAREZ LIEJA PRUDENCIO
42. REVELES IBARRA JOSÉ GUADALUPE



- 43. HERNÁNDEZ ÁLVAREZ OFELIA
- 44. HERNÁNDEZ PÉREZ VERÓNICA
- 45. MEZA GARZA EDITH

Y **se confirma** la designación del Pleno de este Consejo respecto a los consejeros distritales y municipales, de los cuales no se acreditó militancia alguna, tal y como se desprende de las documentales públicas referidas, de los ciudadanos siguientes:

- 1. DÍAZ SALAZAR JOSÉ FERNANDO
- 2. SAUCEDO GONZÁLEZ ROBERTO
- 3. RODRÍGUEZ JORDAN SANDRA
- 4. LUCAS SANTIAGO OSCAR
- 5. MARTÍNEZ CRUZ EFRÉN
- 6. GONZÁLEZ REYES GUADALUPE
- 7. SILVA MARCIAL MARÍA SOLEDAD
- 8. MENDOZA MEDINA JOSÉ ANTONIO
- 9. CAMACHO GONZÁLEZ VERÓNICA
- 10. CALVILLO RODRÍGUEZ GABRIELA
- 11. YÁÑEZ BUENO HELANDIA



En virtud de que la presente resolución tiene un impacto directo en la integración de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, se instruye a la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral para que en la revisión de los expedientes de las personas que se propongan, así como en la propuesta relativa a la integración de dichos organismos electorales, con el fin de cubrir las vacantes de los ciudadanos cuya designación se está revocando por medio de la presente resolución, lleve a cabo todas las acciones conducentes verificando que la integración de dichos organismos electorales, atienda a las disposiciones legales aplicables en la materia; y

una vez hecho lo conducente, propongan al Pleno de este Consejo Estatal Electoral los ciudadanos que cumplan los requisitos exigidos por el numeral 93, y los demás que deriven de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 4, inciso h), 19, párrafo primero, inciso a), 20 y 21 del Reglamento de Elecciones, esto, para integrar conforme a derecho los organismos electorales que fueron modificados en su integración.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia, en atención se

Resuelve:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revocación 03/2017 y acumulados 04/2017 y 05/2017.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. PARCIAL FUNDADOS. Los agravios expresados por el actor resultaron parcialmente fundados, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

CUARTO. SE MODIFICA , el *ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO*

RECURSOS DE REVOCACIÓN 03/2017 Y ACUMULADOS 04/2017, 05/2017

ELECTORAL 2017-2018, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2017; Sólo respecto a la revocación de la designación de los siguientes ciudadanos:

ROSAS SÁNCHEZ ANGÉLICA, HERNÁNDEZ SANDOVAL MARTHA, ZARATE HURTADO FRANCISCA, GUZMÁN VILLASANA JOSÉ, GONZÁLEZ VEGA SANJUANA, FIGUEROA PRESAS CYNTHIA, MONTALVO DOPORTO JAVIER, PONCE HERNÁNDEZ JUAN MARIANO, CASTILLO AZUARA MARÍA DEL CARMEN, CRUZ HERNÁNDEZ OMAR, LEYVA IRACHETA NAIMY LIZBETH, HERNÁNDEZ GARCÍA JUAN MANUEL, CASILLAS CASTRO DAGOBERTO, CAMACHO TENORIO J. OSCAR FERNANDO, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ALBA ESTHER, JIMÉNEZ YÁÑEZ MARÍA JUANA, CHÁVEZ RODEA CIRA, RAMOS ELIZALDE SANDRA LORENA, RUIZ RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, MAYORGA VELÁZQUEZ MERCEDES, MARTÍNEZ MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES, CARREÓN LARA MANUEL, ZAPATA MONJARREZ CRISTIAN, BRISEÑO ZUÑIGA JOSE RAMON, PÉREZ DÍAZ MARGARITA, RODRÍGUEZ AVALOS MIGUEL ÁNGEL, MALDONADO GONZÁLEZ ELI, CRUZ ANTONIO JUANA, LARA DE LA CRUZ ELIZABETH, TORRES GUERRERO GISELA STEPHANIA, BLANCO POSADAS ROQUE ROLANDO, MARTÍNEZ GÁMEZ GUILLERMO, RODRÍGUEZ REYNA GONZALO, SUAREZ NARVÁEZ ARMANDO, SÁNCHEZ MONTOYA JORDAN, GARCÍA GARCÍA JESÚS, MARTÍNEZ MONTES JOSÉ MARIO, ALONSO HUERTA PATRICIA MARGARITA, MATA MENDOZA CARMINA DE LA LUZ, MARTÍNEZ APARICIO JUAN JOSÉ, ÁLVAREZ LIEJA PRUDENCIO, REVELES IBARRA JOSÉ GUADALUPE, HERNÁNDEZ ÁLVAREZ OFELIA, HERNÁNDEZ PÉREZ VERÓNICA, MEZA GARZA EDITH.

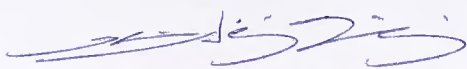
QUINTO. SE CONFIRMA, la designación de los consejeros electorales designados en términos de ley, por el Consejo Estatal Electoral de los siguientes ciudadanos: DÍAZ SALAZAR JOSÉ FERNANDO, SAUCEDO GONZÁLEZ ROBERTO, RODRÍGUEZ JORDAN SANDRA, LUCAS SANTIAGO OSCAR, MARTÍNEZ CRUZ EFRÉN, GONZÁLEZ REYES GUADALUPE, SILVA MARCIAL MARÍA SOLEDAD, MENDOZA MEDINA JOSÉ ANTONIO, CAMACHO GONZÁLEZ VERÓNICA, CALVILLO RODRÍGUEZ GABRIELA, YÁÑEZ BUENO HELANDIA.

SEXO. SE INSTRUYE. Instrúyase a la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral, para que en términos de la parte final del considerando Quinto de la presente resolución, proceda a realizar todas las acciones correspondientes para cubrir las vacantes de los ciudadanos aquí revocados por incumplir con los requisitos de Ley; y una vez hecho lo conducente, propongan al Pleno de este Consejo Estatal Electoral los ciudadanos que cumplan los requisitos exigidos por el numeral 93, y los demás que deriven de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 4, inciso h), 19, párrafo primero, inciso a), 20 y 21 del Reglamento de Elecciones.

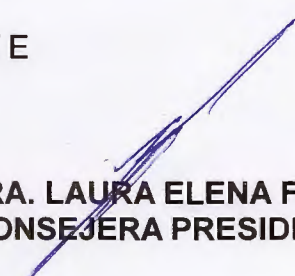
SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el quince de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA